

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA

PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo

electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfon

o: 2660200 Ext: 7103

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA.** Palmira- Valle del

cauca, abril 13 de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de decidir sobre oposición presentada a la prueba de ADN. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**AUTO INT. No. 298- 2020-00057 IMP. E INVESTIGACION
DE PATERNIDAD**

Palmira- Valle del Cauca, 13 de abril de 2021

Procede el Despacho a resolver sobre la oposición presentada por la parte demandada en relación con la prueba de ADN presentada con la demanda, allega a este despacho mediante correo electrónico memorial donde manifiesta oponerse a la prueba de ADN presentada, donde se excluye la paternidad del señor HERNEY YARA LOZANO, en relación con el menor ALEJANDRO YARA BOLIVAR, funda el motivo de su oposición el memorialista en que *“mis representados se oponen al dictamen de marcadores genéticos presentados por el señor HERNEY YARA LOZANO, con su escrito de demanda, esto por cuanto dicha prueba no es totalmente fidedigna, toda vez que en la misma no se hizo uso de la toma de muestras de sangre de cada uno de los participantes de la prueba, sino que por el contrario, se utilizó otro mecanismo para tomar las muestras, esto es mediante el uso de copitos de algodón introducidos en la cavidad interna de la boca, prueba que en concepto de mis representados, no ofrece una total certeza acerca de la exclusión del demandante como padre biológico respecto al pequeño ALEJANDRO YARA BOLIVAR.”*

El cual se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es claro para esta instancia que la ley 1564 de 2012 en su inciso segundo, artículo 386 dispone: *“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se **podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen**, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen **deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.**”*

De lo anterior se puede inferir que es procedente solicitar la realización de una nueva prueba, sin embargo también fue claro el legislador al disponer que en dicha solicitud se deben motivar y precisar los ERRORES QUE SE ESTIMAN PRESENTES EN EL DICTAMEN objetado, es así que un error podría encontrarse relacionado con la cadena de custodia de las muestras, errores técnicos o de cálculos probabilísticos, pero no es posible predicar o fundar la solicitud de una nueva prueba en el tipo de muestra recolectado para la misma, máxime cuando dicha muestra (células bucales) está avalada dentro de las sustancias, materiales, elementos o productos a estudiar, conforme a la certificación de la ONAC (Organización nacional de acreditación de Colombia), y de acuerdo a lo establecido en la ley 721 de 2001.

En efecto según la literatura científica existe toda una gama de muestras útiles para recoger el ADN en las pruebas de paternidad sobre ADN. Como tipo de muestra de ADN sirve: saliva, pelo, dientes, huesos, sangre, semen, uñas, cera de las orejas y su método de recogida puede ser un kleenex, maquinilla de afeitarse, colillas de cigarro, condón, cepillo de dientes, copitos de algodón, etc., y se ha dicho que todas las muestras garantizan la misma precisión y exactitud en el resultado.

La muestra de ADN de saliva es el método más estándar y común para la recogida de ADN en el examen de paternidad. La muestra se recoge frotando un hisopo oral (bastoncillos de algodón) dentro de la boca, alrededor de las mejillas y debajo de la lengua. Una vez hecho esto, las células de ADN de la boca estarán pegadas en el algodón, posteriormente los científicos extraerán el ADN de estas células y podrán determinar la paternidad.

Las muestras de **frotis bucal** contienen el mismo **ADN** que las muestras de sangre y por ello producirán los mismos resultados **para la prueba de paternidad**. **El frotis bucal** es uno de los principales métodos de toma de muestras debido a que es un procedimiento simple y no produce dolor.

Esta información anterior ha sido extraída de las siguientes páginas y enlaces de la internet:

<http://blog.dnagenotek.com/blogdnagenotekcom/bid/35944/Rinse-Swab-or-SpitWhat-s-the-Real-Source-of-DNA-in-Saliva>.

Easy DNA Mexico laboratorio

<http://blog.dnagenotek.com/blogdnagenotekcom/bid/35944/Rinse-Swab-or-SpitWhat-s-the-Real-Source-of-DNA-in-Saliva>

Checa Rojas, A. (2016, 22 de Junio) Extracción de ADN. Conogasi, Conocimiento para la vida. Alberto Checa Rojas. (2016). Extracción de ADN. Conogasi.org Sitio web: <http://conogasi.org/articulos/extraccion-de-adn/>

Así las cosas, no corresponde a las partes, así como tampoco a esta judicatura decidir sobre el tipo de sustancias utilizadas como muestras para la realización de las pruebas genéticas, o restar valor a las mismas, ello es tarea de los profesionales en la materia y respecto de ello se tiene por decir que el laboratorio GENES SAS se encuentra dentro de los laboratorios acreditados y certificados para la practica de pruebas de ADN, por el Organismo Nacional de Acreditación de **Colombia** – ONAC, con la Norma ISO/IEC 17025:2005 (Código 12-LAB-035), norma que se aplica a los **laboratorios** que realizan ensayos y calibraciones, según información extraída de la página del Instituto Nacional de Salud, adscrito al Ministerio de Salud de Colombia e igualmente de la página del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En virtud a lo anterior se puede concluir entonces que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte inconforme con la prueba, carecen del más mínimo sustento científico y legal, pues nótese que el profesional del derecho afirma que “prueba **que en concepto de mis representados, no ofrece una total certeza** acerca de la exclusión del demandante”, pero resulta que los representados del profesional del derecho no están aquí acreditados como peritos en la materia y ni siquiera se cita literatura científica al respecto sobre el porqué de semejante afirmación, lo que le resta seriedad a la mal llamada oposición, presentada, ya que entre otros ese

mecanismo de oposición a la prueba no está previsto en nuestra ley, de manera tal que por donde se le mire, la petición realizada por el profesional del derecho es totalmente infundada, de allí que resulte improcedente dar via libre a la practica de una nueva prueba sobre ADN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA,**

RESUELVE:

UNICO: NO acceder a la solicitud de decreto de una nueva prueba genética, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

ok

LCHA

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA En estado No. de hoy 14 de abril de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)</p> <p> JENNY ROJAS MENDEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c791e684a7f6c046fae1cbe24fc65d1f632aae0dd2a47c0113aab1d73e2d228

Documento generado en 13/04/2021 04:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>